

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió conocer el número de obras y las acciones que ha llevado a cabo la alcaldía para la reconstrucción, rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, espacios públicos y todas aquellas que hayan sido afectas por el sismo del 2017, acciones realizadas de diciembre de 2018 a diciembre de 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Respecto de la totalidad de la respuesta, reiterando los términos de la solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

FOLIO:

092075322000227

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1836/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075322000227**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

El número de obras que se encuentran involucradas en la jurisdicción de esa alcaldía derivadas de acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas, lo anterior en términos de las atribuciones que le confiere el Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México y desde diciembre de 2018 hasta diciembre 2021, lo anterior, específicamente durante la gestión de César Cravioto como entonces Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX. Lo anterior, indicando si la obra fue iniciada en esos años en específico, si actualmente se encuentra proceso o en qué año concluyó, incluyendo las direcciones físicas de cada obra. Si no se hicieron obras en ninguno de esos años favor de manifestarlo y si se pararon y no se les dieron continuidad también mencionarlo incluyendo la razón, por ejemplo si ya no se destinaron recursos para su conclusión. Finalmente, se quiere conocer la relación que se tenía con el ex comisionado para los trabajos de las obras que se hicieron en esas alcaldías y si guardan comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con él donde se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comentario..

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, mediante un oficio sin número de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios con número, XOCH13-DOH/0158/2022, signado por el Director de Operación Hidráulica y Mantenimiento, XOCH13.SER.246.2022, signado por la Secretaria Particular de la Alcaldía y el XOCH13-SOB/0158/2022, signado por la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas, se le da respuesta a su requerimiento.

[...]

A dicha respuesta el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Oficio XOCH13.SER.246.2022 de funo de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual la Secretaría Particular de la Alcaldía informa lo siguiente:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

[...]

Al respecto, y de acuerdo al Manual Administrativo vigente MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 y de su estructura orgánica, la información solicitada no es generada, no se administra y/o detenta en esta Secretaría Particular de la Alcaldía Xochimilco.

No obstante, esta Secretaría Particular toma conocimiento de la presente solicitud de información, y se sugiere canalizar la misma a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en virtud de ser el área que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, atiende los cuestionamientos que a planteado el solicitante.

[...] [Sic.]

2. Oficio XOCH13/SOB/096/2022 de nueve de marzo del dos mil veintidós, signado por la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas, el cual señala:

[...]

Al particular, hago de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no celebró algún tipo de convenio de colaboración para llevar a cabo los trabajos referidos ni realizó obras en coordinación con el Ente señalado, por lo que se sugiere canalizar su petición a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México [...]

[Sic.]

3. XOCH13-DDOH/0158/2022 de dieciocho de marzo del dos mil veintidós signado por el Director de Operación Hidráulica y Mantenimiento, el cual señala lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, le informo que lo antes citado no es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, ni de la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento, así como sus Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental, ya que son áreas operativas, que únicamente realizan trabajos de operación y mantenimiento en vías secundarias, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 [...]

[Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener la información solicitada. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público. Se solicita al órgano garante

realizar lo conducente para que el sujeto obligado entregue toda la documentación solicitada y no oculte la misma.

[Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1836/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiuno de abril, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, precisara de manera clara en qué consiste la afectación que pretende hacer valer, es decir, de qué manera la respuesta vulnera su derecho a la información, indicándole que los agravios debieran estar acorde con las causales de procedencia conforme al artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, trató de ser notificado al recurrente el veintiocho de abril, en la dirección electrónica que señaló para tales efectos. No obstante lo anterior, el correo de notificación, tras varios intentos de notificación fue regresado por el sistema. Por dicha razón y privilegiando la notificación electrónica, se trato de notificar la prevención al particular por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, tampoco fue posible hacerlo, ya que el sistema del INAI arrojó avisó, de que no había sido posible realizarsela notificación. Lo antes dicho es visible en las imágenes que a continuación se reproducen:

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE PREVENCIÓN DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.1836/2022

Traducir mensaje a: Español | No traducir nunca de: Inglés

Para volver a enviar este mensaje, haz clic aquí.

MO Microsoft Outlook
Jue 28/04/2022 05:30 PM
Para: Microsoft Outlook

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO...
230 KB

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

INFOCDMX/RR. IP.1836/2022 Notificación Acuerdo de Prevención

Traducido de: Inglés Mostrar mensaje original | Activar la traducción automática

Para volver a enviar este mensaje, haz clic aquí.

P postmaster@ifai.onmicrosoft.com
Jue 28/04/2022 05:25 PM
Para: José Luis Muñoz Andrade

INFOCDMX/RR.IP.1836/2022 ...
218 KB

No suele recibir correos electrónicos de postmaster@ifai.onmicrosoft.com.
[Por qué esto es importante](#)

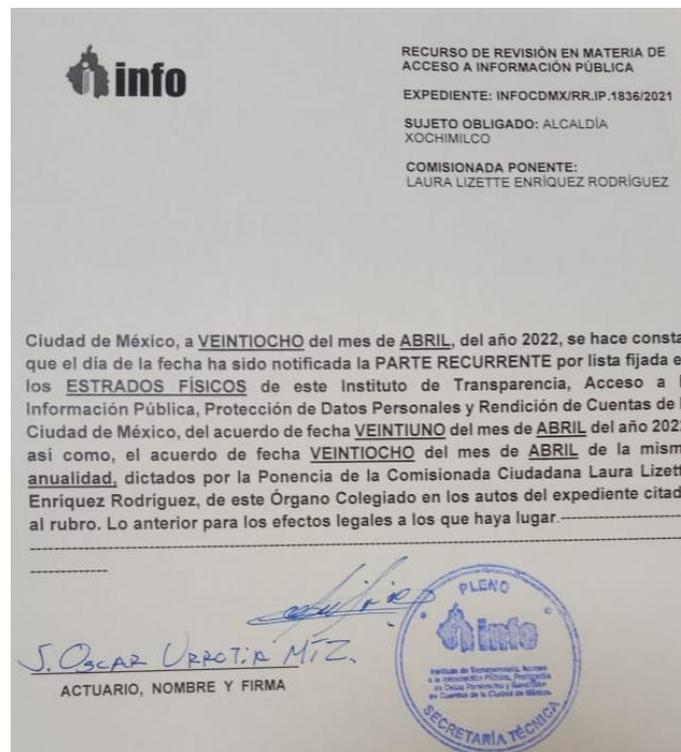
La entrega ha fallado a estos destinatarios o grupos:

No se pudo entregar el mensaje. A pesar de los repetidos intentos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario, no respondió.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no está aceptando solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Dales los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que pueda solucionar este problema.

Para obtener más información y sugerencias para solucionar este problema, consulte este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Toda vez, que no fue posible realizar la notificación ni en el correo electrónico que el particular señaló para tales efectos, ni por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó la notificación vía estrados de este órgano garante, el día mismo día veintiocho de abril del dos mil veintidós, como consta en la siguiente notificación:



VI. Omisión. El nueve de mayo, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

- a. El particular requirió en su solicitud de información le fuera informado el número de obras involucradas dentro de su jurisdicción, relacionadas con acciones de reconstrucción que fueran de competencia de la Alcaldía. Aclarando, que requería que se contemplaran las obras realizadas en relación con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos, así como aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción de zonas afectadas por el sismo de 2017. La información la requirió para el periodo de diciembre de 2018 hasta diciembre 2021. Adicionalmente, requirió que, en caso de que no se hubiesen realizado obra en dichos, le fuera manifestado dicho hecho, así como, si alguna obra había sido iniciada y parada, señalando el motivo del por qué no se siguió la obra.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Asimismo, requirió le indicaran respecto de cada obra lo siguiente: a) inicio de la obra, b) dirección física y, c) el estado de ésta, señalándole si se encontraba en proceso o concluida.

Finalmente, requirió le informaran la relación que la Alcaldía sostenía con el Excomisionado César Cravioto para los trabajos de las obras realizadas, así como las comunicaciones oficiales de archivo que se hayan establecido con el referido servidor público, en las que se mencionen obras, recursos públicos o apoyos de cualquier tipo relacionados con las atribuciones de la Comisión en comento.

- b. El Sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información hizo del conocimiento del particular que durante el periodo señalado en su solicitud no había celebrado algún convenio de colaboración para llevar a cabo los trabajos de reconstrucción, ni realizó obras en coordinación con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- c. El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en su escrito de interposición del recurso omitió señalar algún agravio que recayera en alguna causal de procedencia del recurso.

Lo anterior es así, ya que la reiteración de la solicitud, no constituye una causal de procedencia, en razón de no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

- d. Adicionalmente, al describir su inconformidad indica que la información debe existir, porque en dichos años se llevaron a cabo obras en la alcaldía, no obstante, el sujeto obligado no indicó que la información fuera inexistente, sino que en términos de la propia solicitud, le aclaró al particular que para el periodo solicitado le informaban que no había celebrado contrato de obra pública ni había llevado a cabo alguna obra en el marco del Plan Integral para la Construcción de la Ciudad de México.
- e. Por otra parte, en su escrito de revisión realiza una serie de manifestaciones que no guardan relación con lo peticionado, como es que el sujeto obligado debe conocer el ejercicio de los recursos públicos efectuados para la reconstrucción, así como de las denuncias, observaciones e investigaciones que derivan del manejo ilícito de los recursos de las obras de reconstrucción, cuestiones que no fueron materia de la solicitud en análisis.
- f. De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Por lo anterior, resultó necesario prevenir al particular para que precisara su acto recurrido, en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, ya que el escrito de interposición del recurso no era claro ni preciso al exponer las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Instituto

colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

Lo anterior, en razón de que la reiteración de la solicitud no constituye un agravio, ni una causal de procedencia previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, el señalamiento de que se inconforma de la totalidad de la respuesta, es la indicación del acto recurrido, pero no constituye un agravio, ya que de dicha expresión no es posible deducir su causa de pedir.

En este tenor, aunado a que las consideraciones realizadas por el particular en su escrito de interposición, no recaen en alguna causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 234 y con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándoles que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiocho de abril**, en el medio señalado por el recurrente para ese efecto, sin embargo, al no haber podido realizar la notificación por el medio señalado para tales efectos debido a un posible error del correo electrónico proporcionado, se realizó la notificación por estrados de este órgano garante el día **veintiocho de abril del presente año**. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del veintinueve de abril al seis de mayo**, lo anterior descontándose los días treinta, treinta y uno de abril así como el cinco de mayo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México así como del acuerdo 2345/SO/08-12/2021 por el cual se aprueban los días inhábiles de este Órgano Garante.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2022

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**